



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Lunes 6 de Julio de 2026

NÚM. 13

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCAMPO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO

Acta No. 54

En el municipio de Ocampo Michoacán, siendo las 10:00 horas del día 15 de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco), reunidos en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, para celebrar sesión, a la que fueron previamente convocados en los términos de ley, los ciudadanos integrantes del Ayuntamiento: la Lic. Leticia Arriaga Domínguez en calidad de Presidenta Municipal, el C. Fausto Reyes García, Síndico municipal y los ciudadanos, Araceli Castañeda Argueta, Martín Cruz González, Claudia González Garduño, Gerardo Gudiño Gómez, Miguel Ángel González García, Miguel Ángel Téllez Sánchez y Adilene Perfecto de la Luz, Regidores Municipales. Sesión que se lleva a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

5.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ocampo, Michoacán.**

Punto número 05: Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ocampo, Michoacán. La licenciada Leticia Arriaga Domínguez Presidenta Municipal de Ocampo Michoacán informa a este Honorable Ayuntamiento que, en cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, resulta necesario aprobar la adopción e implementación del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ocampo, Michoacán. Dicho Reglamento establece criterios uniformes para la organización y el bienestar del municipio, como también garantiza la transparencia en la información y permite mejorar el comercio en el municipio para bienestar de todos y contribuir el desarrollo económico

La adopción de este Reglamento asegura la armonización con los demás órdenes de comercio y contribuye al fortalecimiento del municipio en materia administrativa y financiera.

Por lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento la aprobación del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ocampo, Michoacán y una vez analizado el Cabildo acordó **aprobar por unanimidad** de votos.

.....
.....
.....

Para concluir el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar y siendo las 12:10 horas del día 15 de octubre del año 2025 se declara formalmente concluida la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

Se levanta para su debida constancia legal la presente Acta, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Leticia Arriaga Domínguez, Presidenta Municipal; C. Fausto Reyes García, Síndico Municipal; Regidores: C. Araceli Castañeda Argueta, Dr. Gerardo Gudiño Gómez, C. Martin Cruz González, C. Claudia González Garduño, Lic. Miguel Ángel González García, C. Miguel Ángel Téllez Sánchez, C. Adilene Perfecto de la Luz; Lic. Pedro Valencia Cerecero, Secretario de Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, MICHOACÁN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV y V inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 40 fracción XIV, 51 fracción IX, 64 fracción V, artículos 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento, Catálogo de Giros y Tabulador de Infracciones y Sanciones responde a la urgente necesidad de facilitar la creación y el desarrollo de las actividades mercantiles, industriales y de servicios dentro del Municipio de Ocampo, así como de regular con mayor precisión el ejercicio de las mismas, facilitando

a las autoridades encargadas de su aplicación fundar y motivar sus actuaciones con una sola herramienta jurídica de trabajo, lo que permitirá que el área operativa, encargada de la verificación, inspección y vigilancia, actúe de manera más certera y práctica al momento de su aplicación.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público y aplicación general en el Municipio de Ocampo, Michoacán y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para la operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tendrá aplicación en la jurisdicción del Municipio de Ocampo, Michoacán.

ARTÍCULO 3.- Son competentes para la aplicación del presente Reglamento según las funciones por el mismo otorgadas:

La Presidenta o Presidente Municipal.

El Honorable Cabildo.

La Secretaría del H. Ayuntamiento.

La Tesorera o Tesorero Municipal.

La Directora o Director de Reglamentos Municipales.

El Inspector de Reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al giro comercial, negociación o empresa dedicada a la actividad que consista en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de cualquier bebida de contenido alcohólico independientemente de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados Gay Lussac, clasificándose en:

De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac y hasta 8.0 grados. Gay Lussac.

De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac y hasta 55.0 grados Gay Lussac.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Son facultades de este Ayuntamiento: Expedir mediante lo dispuesto por este Reglamento las licencias municipales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Extender permisos para la realización de eventos que de manera eventual se realicen en el Municipio y se autorice en ellos la venta de bebidas de contenido alcohólico.

Efectuar el cobro a través de la Tesorería Municipal por el concepto de expedición y revalidación de licencias municipales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios de Michoacán de Ocampo, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

Imponer las sanciones por infracciones al presente Reglamento.

Las demás que le confieran las leyes de carácter estatal en materia de regulación de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7.- Se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento todos los establecimientos que tengan venta o consumo de bebidas alcohólicas en las siguientes modalidades:

Abarrotes con venta de cerveza para llevar:

Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado solo para llevar, debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% de cerveza.

Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores para llevar: Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado únicamente para llevar; debiendo contar con un 70% de abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores.

Depósito, agencia o sub-agencia de cerveza: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado.

Tiendas de autoservicio departamentales, mini-súper y supermercados: Establecimientos comerciales que ofrecen al público artículos de primera necesidad, línea blanca, electrónica u otras, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado debiendo contar como máximo con un 30% en bebidas de contenido alcohólico y que están organizados en su estructura funcional como se enuncia en esta fracción de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios de Michoacán de Ocampo, vigente en el ejercicio de que se trate.

Vinatería: Establecimiento en la que se venden bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado para llevar, con la prohibición de expendir alcohol en estado natural.

Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto en el mismo local.

Restaurantes, fondas, loncherías, ostionerías o similares: Son los establecimientos mercantiles cuya actividad principal, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste; podrán ofrecer como servicio complementario la

venta de cerveza y vinos de mesa de baja graduación, que se consuman exclusivamente con los alimentos.

Bar o video-bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro, venda preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo, en el mismo local, presentando música en vivo, grabada, video grabada, pudiendo además presentar espectáculos, de variedades, siempre que no contravenga a la moral y las buenas costumbres, debiendo para ello contar con el permiso debidamente autorizado por el Honorable Ayuntamiento.

Restaurante bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos exclusivamente, pudiendo de manera complementaria presentar música en video, grabada, video-grabada o espectáculos de variedades siempre que no contravenga a la moral o a las buenas costumbres, para lo cual deberán contar con el permiso debidamente autorizado por el Honorable Ayuntamiento. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local.

Discoteca: Establecimiento con pista para bailar, ofreciendo música en vivo, grabada o video-grabada de manera continua desde su inicio, con autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que, para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de la materia en vigor.

Centro nocturno: Establecimiento con pista para baile, con servicio de restaurante bar, orquesta o conjunto musical, donde se presenten espectáculos o variedades con música viva, siempre que no contravenga la moral y las buenas costumbres.

Salón de fiestas: Se entiende por salón de fiestas, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y espacio para la presentación de una orquesta, conjunto, así como música grabada con servicio de restaurante y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares mediante contrato celebren en ese lugar los actos sociales, culturales, convenciones y similares, debiendo contar con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento, a través de la dirección de Reglamentos Municipales, para la celebración de cada evento.

Bodega de distribución de vinos o licores: Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas, en botellas cerradas, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en 20 (veinte) botellas o más.

Productor o envasador de bebidas alcohólicas. establecimientos, negociaciones autorizadas por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas. Cuando exista algún expendio dentro del establecimiento en el que se realicen ventas al mayoreo o menudeo en envase cerrado, deberá recaudarse la licencia respectiva para tal efecto.

Club de servicio social y/o deportivo: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas recreativas o de cualquier otra naturaleza que podrán contar con diversas áreas destinadas al consumo o venta de bebidas alcohólicas, como restaurantes, discotecas, salones de fiestas o eventos sociales, etc., siempre y cuando recaben previamente del Ayuntamiento, por cada espacio,

las licencias que para tal efecto se requieran.

Boliche: Lugar de recreación y deporte en el cual se expendan y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área determinada para ese efecto.

Hoteles con servicio de restaurante-bar y discoteca: Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales destinados para ello, siempre que se recabe la licencia respectiva para cada área anexa al hotel y se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento.

Centro botanero: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro pudiendo presentar música en vivo o grabada.

Pulquería: El establecimiento comercial que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque para su consumo en el interior del local.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia municipal respectiva y no estén debidamente autorizados por el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO **DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE** **FUNCIONAMIENTO**

CAPÍTULO I **DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

ARTÍCULO 9.- Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento el autorizar licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, para ello, los interesados deberán presentar solicitud por escrito, que deberá contener los siguientes datos:

Datos generales del interesado.

Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.

Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial solicitado, prohibiéndose emplear nombres que sean nocivos a la moral y buenas costumbres.

Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 10.- A la solicitud que se menciona en el presente artículo, deberán acompañarse los siguientes documentos:

Comprobante expedido por la Secretaría de Salud, de que el local reúne los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes.

Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento.

En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el Municipio de Ocampo, Michoacán.

Copia del comprobante de domicilio a favor del interesado, o copia del contrato de arrendamiento respectivo.

ARTÍCULO 11.- El establecimiento en cuestión debe además cubrir los siguientes requisitos:

Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere.

No encontrarse ubicado a una distancia radial de 100 metros, respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública o establecimientos similares.

El local donde se pretende ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado con el resto del inmueble del que forme parte en su caso.

ARTÍCULO 12.- El H. Ayuntamiento, a través de personal autorizado y dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo, cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Una vez practicada la verificación el H. Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos, emitirá la contestación fundada y motivada sobre la procedencia de la solicitud, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 14.- Para los trámites de expedición de licencias, cambio de domicilio, cambio de giro en el supuesto de los establecimientos de bar, video-bar, cervecerías, cantinas, discotecas, centros botaneros, clubes de servicios deportivos, hoteles con servicios de restaurant-bar o discotecas, boliches, centros nocturnos y salones para eventos sociales, deberán contar con la aceptación expresa de los vecinos a una distancia radial de 100 (cien) metros de dicho establecimiento, además el local deberá cubrir todos los requisitos y características que señale el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán en lo referente a centros de reunión.

ARTÍCULO 15.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o el Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual como pueden ser en los bailes y ferias populares.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas con motivo de celebración de fiestas, palenques, gallos, corridas de toros, lienzos charros, eventos deportivos, funciones de box y lucha libre, ferias populares y en general cualquier evento público, siempre que se ajusten a lo establecido en el Reglamento Municipal en la materia y se efectúe el pago de derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 17.- Los derechos por la revalidación o refrendo de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, en el Municipio de Ocampo, Michoacán, se causarán y pagarán ante la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en la «Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo», y su reglamento, para el ejercicio fiscal correspondiente. El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de revalidación de la licencia municipal, tendrá que ser exclusivamente girado a favor de la persona que resulte ser titular de la licencia referida, no debiendo por ningún motivo, exhibirse pago a nombre de cualquier otra persona, ya que, en este supuesto, el pago efectuado no surtirá ningún efecto respecto de la licencia.

ARTÍCULO 18.- Las licencias Municipales tienen una vigencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y con un plazo a revalidar que debe efectuarse durante el primer trimestre del año, para lo que el interesado deberá solicitar la revalidación ante la oficina de Reglamentos Municipales presentado el original de la licencia acompañada por una copia de identificación oficial y una copia de comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 19.- Cuando no se revalide la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a una sanción económica de 10 (diez) a cien 100 (cien) UMAS y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 20.- El Departamento de Reglamentos girará inspección a la solicitud de revalidación, para constatar que el local sigue cumpliendo con las exigencias de ese ordenamiento, en caso afirmativo, librará autorización de revalidación de la licencia respectiva, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 21.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento a través de la dirección de Reglamentos Municipales, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando medie otro tipo de interés general o cuando se acredite la reincidencia en el incumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 22.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá presentar solicitud que contenga satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 23.- La solicitud será desahogada en trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 12,13 y 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- A cualquier cambio o modificación, deberán dar aviso por escrito al H. Ayuntamiento, a través de la dirección de Reglamentos Municipales, de acuerdo a lo establecido dentro de las siguientes condiciones y términos:

Las licencias son intransferibles y no pueden cambiar de titular por la venta, donación o cualquier otra forma, lo que está reservado a la autoridad que lo expide.

En caso de cambio de nombre o razón social, deberán dar aviso con diez días de anticipación y cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

En caso de clausura deberán dar aviso dentro de los siguientes 20 (veinte) días.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento:

Exhibir en todo momento en un lugar visible del establecimiento la licencia de funcionamiento expedida en los términos de este Reglamento.

Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados que correspondan a los servicios que se proporcionan.

Sujetarse a los días y horarios que establezca este Reglamento para su funcionamiento.

Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento y facilitar la inspección al personal autorizado por este Ayuntamiento.

Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido por el Reglamento de Construcciones vigente en la localidad, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo.

Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana.

Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto.

Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia.

La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrá por ningún motivo anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia por lo tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto.

Notificar por parte del titular de la licencia, los datos generales del encargado o administrador que sea el responsable de las obligaciones, objeto de la licencia otorgada.

Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables. En caso del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser acreedor a una sanción que irían de 10 (diez) hasta 100 (cien) UMAS.

ARTÍCULO 26.- Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentre sujeto; salvo permiso especial.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas.

Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella.

Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y corrupción de menores.

Causar molestias a los vecinos con sonidos de música o volúmenes inmoderados.

Funcionar y expendir sus productos fuera de los horarios establecidos: salvo permiso especial otorgado por el H. Ayuntamiento a través de la dirección de Reglamentos Municipales; Funcionar o expendir sus productos en días prohibidos por este Reglamento y o de acuerdo a los avisos que publique la dirección de Reglamentos Municipales en los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes.

Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Utilizar los establecimientos comerciales como casa habitación; y, Destinar el establecimiento para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

En caso del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser acreedor a una sanción que irían de 10 (diez) hasta 100 (cien) UMAS.

ARTÍCULO 28.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas, prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa o habitación.

ARTÍCULO 29.- Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en campos deportivos públicos, en donde se practique cualquier disciplina deportiva, salvo las ocasiones que de manera eventual autorice la dirección de Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos con giro de funcionamiento de abarrotes con venta de cerveza para llevar, abarrotes con venta de vinos y licores para llevar, depósitos, agencias o sub-agencias de cerveza, tiendas de auto servicio departamentales, mini - súper y súper mercados con venta de bebidas de alta y baja graduación, vinaterías, bodegas de distribución de vinos, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, tienen prohibido expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos con giro de cantina, restaurante, restaurante-bar, fondas, loncherías, ostionerías o similares, bar, video-bar, cervecerías, discotecas, clubes de servicio social y/o deportivo, boliches, hoteles con servicio de restaurante-bar y centros botaneros, pulquerías, centros nocturnos, salones de fiestas, y en general aquellos que tengan permitido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior:

Permitir el acceso a mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, bailen con éstos, por el sistema de ficheo o cualquier análogo.

Permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico a menores de edad.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que tienen permitida la venta de bebidas alcohólicas únicamente con los alimentos, permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin éstos.

ARTÍCULO 33.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas o salones de baile, exclusivamente de las 18:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos con giro de bar, video-bar, cantina, cervecería, discotecas, pulquería, centro nocturno, permitir el ingreso a menores de edad; siendo responsabilidad de aquellos, exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

En caso del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser acreedor a una sanción que irían de 10 (diez) hasta 200 (doscientas) UMAS.

TÍTULO SEXTO **DE LOS HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO**

CAPÍTULO I **DE LOS HORARIOS**

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos comerciales, objeto del presente Reglamento en el Municipio de Ocampo, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

Boliches: de las 10:00 a las 22:00 horas todos los días.

Cervecerías: de lunes a viernes, de las 10:00 a las 21:00 horas; los sábados, de las 9:00 a las 15:00 horas; queda por tanto prohibida su apertura los domingos.

Bares: de lunes a viernes, de las 11:00 a las 22:00 horas; los sábados, de las 09:00 a las 19:00 horas; los domingos, de 09:00 a las 17:00 horas.

Cantinas: de lunes a viernes, de las 11:00 a las 22:00 horas; los sábados, de las 09:00 a las 15:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento; los domingos, de 09:00 a las 17:00 horas.

Restaurante bar: todos los días de la semana de las 09:00 a las 22:00 horas.

Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendajones, podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar únicamente, de lunes a viernes, de las 07:00 a las 21:00 horas; los sábados, de las 07:00 a las 15:00 horas; quedando por tanto prohibida la venta de bebidas alcohólicas los domingos todo el día.

Expendios de vinos y licores, en botella cerrada para llevar, de lunes a viernes, de las 09:00 a las 21:00 horas; los sábados, de las 07:00 a las 15:00 horas; quedando por tanto prohibida la venta de bebidas alcohólicas los domingos todo el día.

Restaurantes, fondas, loncherías, taquerías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos, de lunes a domingo de 09:00 a 21:00 horas.

Ostionerías y expendios de mariscos en general con venta de cerveza únicamente con los alimentos, de todos los días de la semana de las 10:00 a las 21:00 horas.

Supermercados, mini súper, tiendas departamentales, de lunes a viernes, de las 07:00 a las 21:00 horas; los sábados, de las 07:00 a las 15:00 horas; quedando por tanto prohibida la venta de bebidas alcohólicas los domingos todo el día.

Discotecas: de lunes a domingo, de las 19:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

Centros nocturnos: de lunes a sábado, de las 19:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

Centros butaneros: de lunes a domingo, de las 11:00 a las 19:00 horas.

Salones de fiestas: todos los días de la semana, de las 11:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

Pulquerías: de lunes a viernes, de las 11:00 a las 21:00 horas; y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas; los domingos cierre completo.

CAPÍTULO II **DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS**

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos como bares, video bares, pulquerías, cantinas, discotecas, centros nocturnos, cervecerías y centros botaneros, tendrán cierre obligatorio los días siguientes:

21 de marzo.

15 de septiembre de las 15:00 horas en adelante.

16 de septiembre.

20 de noviembre.

El 01 de diciembre de cada 6 años con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República.

Los días de elecciones Municipales, Estatales o Federales.

Cuando el H. Ayuntamiento a través de la dirección de Reglamentos Municipales lo determine y lo publique en boletín o notifique a los interesados.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA INSPECCIÓN**

CAPÍTULO I **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 37.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar por conducto de la oficina de Reglamentos Municipales, visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente ordenamiento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 38.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en ausencia de éstos, con la persona que se encuentre encargada del establecimiento a la hora de realizarla, requiriendo la presentación de la documentación que a continuación se señala:

Original de la licencia de funcionamiento.

Identificación de la persona con quien se entiende la inspección; Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.

Comprobante de revalidación anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento en referencia.

ARTÍCULO 39.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará, un acta circunstanciada por duplicado en las que se hará constar:

Lugar y fecha en la que se practique la inspección.

Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia; Identificación de los inspectores que practiquen la visita.

Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.

Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.

Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las informaciones, observaciones e infracciones respectivas, dando la oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus derechos convenga.

Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus hojas al margen y, en fin, todos los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante, se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez de la misma, debiendo el verificador asentar tal circunstancia en el acta.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos que incurran en violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, pueden hacerse acreedores a las sanciones siguientes:

Con una multa de 5 a 300 UMAS según se trate la violación, aplicando un criterio por parte de la dirección de Reglamentos Municipales.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días.

Con clausura definitiva del establecimiento.

Cancelación de la licencia municipal de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no serán necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la autoridad municipal calificar la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias del caso, el giro del establecimiento, la reincidencia y la transparencia del mismo dentro de la sociedad, para la imposición de las sanciones

establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- El H. Ayuntamiento a través de la dirección de Reglamentos Municipales efectuará clausura a los establecimientos con giro de bares, video-bares, cantinas, pulquerías, discotecas, centros nocturnos, y demás análogos en los que se permita la entrada a menores de edad, a mujeres que perciban comisión por el consumo de los clientes, bailen con ellos por el sistema de ficheo o induzcan a la prostitución, así mismo en los que se compruebe posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares y en su caso se dará aviso inmediato a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- La Presidenta o Presidente Municipal a través de la dirección de Reglamentos Municipales, podrán solicitar la reubicación de los establecimientos contemplados en el presente Reglamento, o en su caso revocar las licencias respectivas, de los siguientes casos:

Cuando se vea afectado el orden público.

Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se efectúen en los mismos hechos delictuosos, propiciados por los clientes, empleados o responsables del mismo.

Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos.

Por inconformidad manifestada y probada de vecinos debido a los problemas que genere el funcionamiento del establecimiento. Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones, a través de la dirección de Reglamentos Municipales ajustándose a los lineamientos que se establezcan sobre el caso particular.

CAPÍTULO II

DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 44.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento, cuando en el mismo se contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Además de los supuestos contenidos en el artículo 42 del presente Reglamento, la clausura procederá:

Cuando el establecimiento carezca de la licencia Municipal correspondiente.

Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, entendiéndose como tal, las infracciones que se apliquen al mismo establecimiento justificadamente por tres ocasiones en menos de un año.

Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que señale la misma.

Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la

moral o las buenas costumbres.

Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados, administradores o empleados.

Por inconformidad probada de vecinos debido al funcionamiento.

ARTÍCULO 46.- El Departamento de Reglamentos, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el presente Reglamento, podrá solicitar al Presidente Municipal que gire orden de clausura debidamente fundada y motivada.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades Municipales derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante el siguiente recurso:

a) El recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 48.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o quien ejecutó el mismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 49.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Señalar la autoridad a la que se dirige;

Nombre y domicilio del interesado y/o de quien promueve en su representación;

Deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital;

Una relación clara y sucinta de los hechos que antecedan al acto impugnado;

La autoridad municipal que haya emitido el acto impugnado;
El acto impugnado;

Los agravios que le cause el acto impugnado;

Las pruebas que consideren necesarias para demostrar su derecho; En su caso proporcionar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para esos efectos, cuando no se hagan algunos de los señalamientos contemplados en las fracciones a); y, g) de este artículo, la autoridad municipal desechará por improcedente el recurso interpuesto, si se omiten los de la fracción h), se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 50.- El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso:

autoridades mediante absolución de posiciones y todas aquellas que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos firmados, así mismo las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 51.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, así como las pruebas que acompañe a su escrito de interposición del recurso, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea necesario para impugnar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. Esta resolución se notificará al interesado en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Este Reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este Municipio.

TERCERO. Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado. Aprobado en el Municipio de Ocampo, Michoacán en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, siendo el día 15 del mes de octubre del año 2025. (Firmado).

